



13 de febrero de 2015

(15-0910)

Página: 1/3

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE DETERMINADO
TEREFTALATO DE POLIETILENO PROCEDENTE DEL PAKISTÁN**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR EL PAKISTÁN**

La siguiente comunicación, de fecha 12 de febrero de 2015, dirigida por la delegación del Pakistán al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 17 de octubre de 2014, el Pakistán solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea (UE) de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) y el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994). Las consultas se referían a la imposición de derechos compensatorios provisionales y definitivos por la UE sobre las importaciones de determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán, así como a determinados aspectos de la investigación en que se basaron esas medidas.

Las consultas se celebraron el 17 de diciembre de 2014 con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Sin embargo, esas consultas no permitieron resolver la diferencia.

Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del ESD, el Pakistán solicita que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) establezca un grupo especial para que examine este asunto. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Pakistán identifica *infra* las medidas concretas en litigio y hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación.

A. LAS MEDIDAS EN LITIGIO

Las medidas en litigio son los derechos compensatorios provisionales y definitivos impuestos por la UE sobre las importaciones de determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán, así como determinados aspectos de la investigación en que se basan esas medidas y las determinaciones conexas, enunciados en los siguientes instrumentos:

- Reglamento (UE) N° 473/2010 de la Comisión, de 31 de mayo de 2010, por el que se establece un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de determinado tereftalato de polietileno originario del Irán, el Pakistán y los Emiratos Árabes Unidos, DO L134/25.
- Reglamento de Ejecución (UE) N° 857/2010 del Consejo, de 27 de septiembre de 2010, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional sobre las importaciones de determinado tereftalato de polietileno originario del Irán, el Pakistán y los Emiratos Árabes Unidos, DO L254/10.

Además de estos instrumentos jurídicos, la presente solicitud también abarca cualesquiera modificaciones, ampliaciones, instrumentos o prácticas conexos, incluidos métodos, los resultados de cualquier procedimiento de examen, ya se haya iniciado antes o después de la presente

solicitud de establecimiento de un grupo especial o del establecimiento del mismo, así como las modificaciones de las medidas iniciales que sean consecuencia de cualquier procedimiento previsto en la legislación de la UE, incluidos los procedimientos ante el Tribunal de Justicia Europeo.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RECLAMACIÓN

A juicio del Pakistán, las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la UE en virtud del Acuerdo SMC y del GATT de 1994, por las siguientes razones:

- La UE determinó que el "régimen de fabricación en depósito bajo fianza" (MBS) es una subvención susceptible de derechos compensatorios que está supeditada a los resultados de exportación. Esta determinación parece ser incompatible con los artículos 1 y 3 y los Anexos I, II y III del Acuerdo SMC, así como con el artículo VI del GATT de 1994. En particular:
 - o la UE parece haber actuado de manera incompatible con los párrafos 1 a) 1) i) y 1 a) 1) ii) del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3, y los apartados h) e i) del Anexo I, los párrafos 1 y 2 de la sección I y los párrafos 1 y 2 de la sección II del Anexo II, y la sección I y los párrafos 1 a 3 de la sección II del Anexo III del Acuerdo SMC, así como con el artículo VI del GATT de 1994, al determinar que el MBS constituía una remisión o devolución de cargas a la importación por una cuantía que excede de las percibidas sobre los insumos importados que se consumen en la producción del producto exportado; y
 - o la UE parece haber actuado de manera incompatible con los párrafos 1 a) 1) i) y 1 a) 1) ii) del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3, y los apartados h) e i) del Anexo I, los párrafos 1 y 2 de la sección I y los párrafos 1 y 2 de la sección II del Anexo II, y la sección I y los párrafos 1 a 3 de la sección II del Anexo III del Acuerdo SMC, así como con el artículo VI del GATT de 1994, al determinar que la totalidad de los reembolsos de derechos en el marco del régimen MBS -y no solo la parte excesiva de esos reembolsos- constituía una subvención a la exportación.
- La UE determinó que el programa de "financiación a largo plazo de los proyectos orientados a la exportación" (LTF-EOP) constituía una subvención susceptible de derechos compensatorios que está supeditada a los resultados de exportación e incluyó esta subvención en su cálculo del margen de subvención. Esta determinación parece ser incompatible con los artículos 1, 3, 14 y 19 del Acuerdo SMC, así como con el artículo VI del GATT de 1994. En particular:
 - o la UE parece haber actuado de manera incompatible con los párrafos 1 a) 1) i), 1 a) 1) iv) y 1 b) del artículo 1, el párrafo 1 a) del artículo 3, la parte introductoria y el apartado b) del artículo 14, y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, así como con el artículo VI del GATT de 1994, al no explicar adecuadamente la aplicación de su método para calcular el beneficio en el caso en cuestión y al elegir un interés de referencia inapropiado para calcular la cuantía de la subvención durante el período objeto de investigación; y
 - o la UE parece haber actuado de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1, el párrafo 1 a) del artículo 3, el apartado b) del artículo 14 y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, así como con el artículo VI del GATT de 1994, en su imputación de la cuantía de la subvención.
- La UE determinó que existía una relación causal entre las importaciones supuestamente subvencionadas y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional. Al hacerlo, la UE parece haber actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC al no asegurarse de que los efectos perjudiciales de factores de que tenía conocimiento, incluidos, entre otros, las importaciones procedentes de otras fuentes, la competencia de productores nacionales no incluidos en la rama de producción nacional, el deterioro de la situación económica y los bajos precios del petróleo, no se atribuyeran indebidamente a las importaciones supuestamente subvencionadas.

- La UE parece haber actuado de manera incompatible con los párrafos 6 y 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no facilitar al exportador pakistaní los resultados de las visitas de verificación efectuadas por la UE a ese exportador y al no informar a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados. Además, durante las visitas de verificación, la UE parece haber actuado de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo 12 y los párrafos 1 a 8 del Anexo VI del Acuerdo SMC al no hacer una evaluación completa y objetiva del asunto, con inclusión de un establecimiento adecuado de los hechos.
- La UE parece haber actuado de manera incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 22 del Acuerdo SMC al no facilitar con suficiente detalle las constataciones, explicaciones y conclusiones a que se había llegado con respecto a la existencia de las subvenciones supuestamente resultantes de los programas MBS y LTF-EOP y la cuantía de la subvención, así como con respecto al análisis de la relación de causalidad y de la no atribución, como se describe *supra*.

Al Pakistán le parece que los aspectos precedentes de las determinaciones de la UE no pueden conciliarse con el artículo 10, el párrafo 1 del artículo 19 y el artículo 32 del Acuerdo SMC y las disposiciones específicas invocadas *supra*.

El Pakistán considera que las medidas descritas *supra* anulan y menoscaban ventajas resultantes para el Pakistán del Acuerdo SMC y del GATT de 1994.

C. SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

A la luz de lo anterior, el Pakistán solicita, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo 30 del Acuerdo SMC y el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, que el OSD establezca un grupo especial para que examine este asunto. Solicita asimismo que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

El Pakistán ruega que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del OSD que se celebrará el 23 de febrero de 2015.
